



JORGE ANDRES PARRA PARRA

T.P. 250.136 del Consejo Superior de la Judicatura

Universidad
Externado
de Colombia

Señores

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 2018-494
CLASE: **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **VICTOR LEÓN GUTIERREZ FERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **MARIA CLEMENCIA GUERRERO DE MUÑOZ**
LLAMADOS EN GARANTIA: **JORGE EUGENIO CORREA HENAO**
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

JORGE ANDRES PARRA PARRA, mayor de edad Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.018.447.269 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional Número 250.136 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá D.C. obrando como apoderado de la Señora **MARIA CLEMENCIA GUERRERO DE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.661.788, encontrándome dentro del término establecido, por medio del presente escrito interpongo el **recurso de Apelación** contra el auto proferido por el Despacho el pasado trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020) notificado por estado el día quince (15) de Abril de dos mil veinte (2020), toda vez que se viola el efecto inter partes de la cláusula compromisoria y especialmente existe una errada aplicación a la Cláusula Séptima del contrato de compraventa, argumentos que se expresan a continuación:

Procedencia del Recurso de reposición y en subsidio de apelación

El código General del Proceso menciona en su artículo 318 párrafo 4 lo siguiente: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

El artículo mencionado anteriormente abre la posibilidad de interponer el recurso de reposición toda vez que el auto objeto del presente memorial pone fin al proceso de llamamiento en garantía situación novedosa dentro del proceso entrante y por lo tanto procede el recurso de reposición, adicionalmente el recurso de apelación procede en virtud de este artículo y del artículo 321 numeral 7 que dispone lo siguiente *“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...”

El auto proferido por el Despacho el pasado trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020) notificado por estado el día quince (15) de Abril de dos mil veinte (2020) resuelve *“DELARAR terminada la demanda de llamamiento en garantía y devolver la misma junto con sus anexos a la demandante”*, en consecuencia el juzgado dieciocho civil del Circuito de Bogotá D.C. decidió dar por terminado la

Dirección: Carrera 5 No. 16-14 Oficina 310
Jor-parr@hotmail.com
Teléfono: 310248996
Bogotá



demanda de llamamiento en garantía, razón por la cual, su decisión encaja en lo descrito por el numeral séptimo del artículo previamente enunciado, de tal suerte que el presente recurso de Apelación es procedente.

Establecida la procedibilidad del auto interlocutorio mencionado precedentemente, a pesar de dar claridad frente a las excepciones previas de Falta de Jurisdicción y Competencia y de Ineptitud de la demanda, en las cuales, de manera acertada las descarta, erra el juzgado en la apreciación frente a la excepción de compromiso o cláusula compromisoria de acuerdo a lo siguiente:

Violación al efecto inter partes de la cláusula compromisoria

Una Clausula compromisoria en un llamamiento en garantía no puede ser oponible al demandante señor (en este caso al Señor Víctor Leon Gutierrez Fernandez), toda vez que él no estuvo en la creación y mucho menos suscripción del mencionado contrato, por lo cual, exigir tal cláusula violaría el efecto inter partes de la misma cláusula.

Es entonces como el llamamiento que se hace, busca proteger no solo al llamante o demandado inicial sino incluso al demandante toda vez que se alega una buena fe evidente en la realización del trámite de traspaso y disposición de la propiedad del tracto-camión por cuenta de la Señora María Guerrero, de tal suerte que la vinculación del llamado en garantía busca encontrar el responsable civil de los daños que se le han causado al Demandante, es decir, se llama en Garantía a Jorge Correa como posible responsable y en consecuencia quien es llamado a responder por los daños causados al Demandante, razón por la cual, excluir al sujeto procesal mencionado, por una actuación que no tiene que ver con las circunstancias específicas del contrato, sino por un aparente hecho o actuación dañina (en términos de responsabilidad civil) del llamado, viola los derechos procesales del Demandante.

Lo anterior ha sido reiterado igualmente por innumerables sentencias tales como: Radicado No. 37342 del 17 de Enero de 2017 Sección Tercera – Subsección B, Radicados No. 2006-00131-02 y 2004-05440-01 del 15 de Mayo de 2014 Sección Primera, Radicado No. 26048 del 17 de Junio de 2010 Sección Primera, Radicado No. 1999-00528-03 del 28 de Agosto de 2003 Sección Cuarta, Radicado No. 1999-2177-01 del 18 de Julio de 2002 Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, entre otras; en las que se menciona *“que la ley señala los requisitos formales que deben cumplirse para acceder al llamamiento en garantía y sólo faculta para negarlo en el evento que no se reúnan los mismos, sin indicar que puede negarse cuando exista cláusula compromisoria, por lo tanto, la responsabilidad que eventualmente les asista a los llamados, sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.”* Y debido a que claramente se reúnen los requisitos del llamado en Garantía, este no podrá negarse por este evento.

Es entonces como una cláusula compromisoria (que mas adelante se explicará que no tiene efectos de pacto arbitral) no puede desentender un llamamiento en garantía y mucho menos obligársele al demandante, quien busca la reparación de un daño causado, acceder a la justicia arbitral en busca de su reparación, cuando él no ha suscrito ningún contrato ni ha tenido relación contractual con el Señor Jorge Correa.



Además de lo anterior, el llamado en garantía y a su vez el juzgado baza la excepción previa de cláusula compromisoria en la existencia de la cláusula séptima del contrato que, como se verá a continuación, la cláusula séptima lo que hace es FACULTAR a las partes a acceder a la justicia ordinaria previo intento de dirimir la controversia por medios alternativos de solución de conflictos, actuaciones que fueron previamente desarrolladas por las partes y por lo tanto no queda otro camino que acceder a la justicia ordinaria.

Errada aplicación de la Cláusula Séptima del Contrato.

La cláusula Séptima del Contrato menciona lo siguiente: *“Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia **COMO UN Tribunal de Arbitramento O un CENTRO DE ARBITRAJE O CONCILIACIÓN, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa Y SE PODRA ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA”***

Lo anterior supone no la existencia de un pacto arbitral, en el que el juez ordinario pierde competencia, puesto que como se ve al final de la cláusula mencionada, el deseo final de las partes es justamente dirimir su controversia ante la justicia ordinaria, contrario es entonces la aplicación que quiere darle el llamado en garantía y obviamente errada la apreciación del juez, puesto que la cláusula séptima busca - independientemente la legislación procesal, independiente de los requisitos previos a la presentación de cualquier demanda ordinaria o ejecutiva relativa al contrato de compraventa - dirimir la controversia por un mecanismo alternativo de solución de conflictos y da como ejemplos un tribunal de arbitramento o un centro de arbitraje o conciliación ya sea para realizar un acuerdo ante un amigable componedor, una conciliación, una transacción entre otras por lo tanto, no significa la aceptación del pacto arbitral e ir directamente ante un árbitro con el fin de que este o estos profieran un laudo arbitral, puesto que de entenderlo así, no tendría ningún sentido la disposición de la cláusula que relata “y se podrá acudir a la justicia ordinaria” ya que estarían tratando a la justicia ordinaria como tercera instancia, interpretación y aplicación completamente ilegal y contraria al ordenamiento jurídico.

Es entonces, como no existe ningún pacto arbitral en estricto sentido, puesto que como lo menciona en reiteradas ocasiones la corte suprema de justicia¹, la corte constitucional² y en mayor medida el consejo de estado³, el pacto arbitral debe contener la decisión expresa y **clara** de las partes, que sus controversias sean resueltas por medio de un laudo arbitral proferido por un árbitro en vez de una sentencia proferida por un juez de la justicia ordinaria. Contrario sensu, la disposición contractual relata claramente el deseo de las partes de acudir a la justicia ordinaria, solo que previo a esto, se deberá intentar dirimir la controversia por un medio alternativo de solución de conflictos y de no lograrlo, se acudirá a la justicia ordinaria tal y como se ha hecho.

¹ Sentencia 11001-02-03-000-2016-03020-00 del 15 de Enero de 2019 de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia.

² Sentencia 662 del 8 de Julio de 2004 de la Corte Constitucional

³ Auto 25000-23-36-000-2017-00601-01 del 18 de Julio de 2019, Sección Tercera del Consejo de Estado.

De conformidad con lo mencionado previamente es por demás necesario realizar un estudio juicioso y minucioso de la cláusula séptima del contrato y las actuaciones desarrolladas por las partes para eliminar cualquier duda respecto a sus intenciones y dejar claridad que se realizaron todos y cada uno de los presupuestos dispuestos por ella en el contrato para acudir hoy, a la justicia ordinaria:

1. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación...
Como mencionamos previamente, el llamamiento en Garantía que se realiza, tiene como finalidad encontrar al responsable del hecho dañino que causo el perjuicio a la parte Demandante y que como Demandados y simples transmisores de buena fe de la propiedad, no tenemos responsabilidad alguna en el daño, pero vemos que el hecho dañino, correspondiente a la detención del tracto-camión es causado por posibles acciones desarrolladas por el señor Jorge Correa, razón por la cual, la controversia y el llamamiento no está supeditado directamente al contrato, sino a la responsabilidad de su actividad previa a la elaboración del contrato primario, aun así, para dar mayor certeza, se tratará como un conflicto en que es aplicable la presente cláusula y por tanto se estudiarán los lineamientos y requisitos exigidos por la pluricitada cláusula séptima del contrato.
2. Se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia **COMO** un tribunal de arbitramento **O** un **CENTRO DE ARBITRAJE O CONCILIACIÓN**.
Las partes dentro del contrato de compraventa acordaron que previo a que se acudiera a la justicia ordinaria, se intentara resolver la controversia por un mecanismo alternativo de justicia y da como ejemplos, resolverla en un tribunal de arbitramento **O** en un centro de arbitraje o conciliación, y fue justamente éste último, el acudido por las partes.
De tal suerte, que siguiendo lo mencionado en esta cláusula séptima, las partes estuvieron en **LA CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN**, intentando justamente dirimir la controversia suscitada, audiencia de conciliación en la que estuvo el demandante, el Señor VICTOR LEON GUTIERREZ FERNANDEZ como citante, la Señora MARIA CLEMENCIA GUERRERO como citada **y también estuvo dirimiendo la controversia el Señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO** como citado, lo anterior de conformidad con el INFORME DE CONCILIADOR que fue anexado por la parte demandante al expediente del presente proceso pero que igualmente se adjunta al presente recurso de Apelación, por lo que está claramente demostrado el presupuesto de acceso a un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el que participó El Llamado En Garantía.
3. **Si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa.**
En el Informe de Conciliador anexo al expediente, se menciona: *“Adelanté reunión conjunta y privada con las partes y después de varias deliberaciones no fue posible llegar a un acuerdo”* en consecuencia, igualmente se cumple con el presupuesto determinado por la cláusula séptima del contrato y se entiende entonces, agotada esa etapa.
4. **Y SE PODRÁ ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA**
Como quiera que se agotó la etapa de intentar dirimir la controversia por un medio alternativo de solución de conflictos y no fue fructífero, las partes contractuales, es decir, la Señora MARIA GUERRERO y el Señor JORGE CORREA están habilitados para acudir a la justicia ordinaria, método de solución de conflictos al que efectivamente están acudiendo por lo que el proceso deberá continuar, incluido el llamado en garantía, ya que se cumplen todos



JORGE ANDRES PARRA PARRA

T.P. 250.136 del Consejo Superior de la Judicatura

Universidad
Externado
de Colombia

los presupuestos de esta cláusula séptima, es decir, en palabras de la misma cláusula, están habilitados para **ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA**.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no cabe duda que el Demandado y Llamante en Garantía cumplió cabalmente con los requisitos habilitantes para tal efecto, incluidos no solo los legales correspondientes al llamamiento en Garantía sino a su vez los contractuales correspondientes a la cláusula séptima del contrato de compraventa por lo que es evidente y claro que el juez incurrió en error al REVOCAR el auto del 12 de Diciembre de 2019 y declarar probada la excepción previa de Cláusula compromisoria, ya que está totalmente claro que lo probado es todo lo contrario, es decir, los documentos que reposan en el expediente resaltan la obligatoriedad, necesidad y legalidad de aceptar el Llamamiento el Garantías incoado por la señora MARIA CLEMENCIA GUERRERO al Señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO acudiendo a la justicia ordinaria para dirimir su controversia.

Por lo anteriormente expuesto me permito realizar la siguiente:

SOLICITUD

*Solicito cordialmente a su señoría revocar el auto de fecha trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020) notificado por estado el día quince (15) de Abril de dos mil veinte (2020) y en consecuencia, incorporar dentro del proceso, al Llamado en Garantía el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO y continuar con el trámite procesal.

*En el evento que se mantenga el imperio de la decisión adoptada, se conceda el recurso de apelación que subsidiariamente se presenta

Atentamente,

JORGE ANDRES PARRA PARRA

C.C. 1.018.447.269 de Bogotá

T.P. 250.136 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D. C.
Calle 12 No. 2-23 Piso 5°. Torre Norte "El Virrey" Tel. 2-839034

PROCESO No. 2018-00494

CONSTANCIA SECRETARIAL
Bogotá D. C. 14 de Agosto de 2020

Del anterior recurso de reposición presentado EN TIEMPO, por el apoderado de la demandada MARIA CLEMENCIA GUERRERO DE MUÑOZ se corre traslado a la parte llamada en garantía y demás partes del proceso por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día veinte (20) de los mismos, a la hora de las 5 p.m. (Art. 319 C.G. P.).

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 8 a.m.


YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria

Bogotá D.C. 17 de Julio de 2020

Señor

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DECLARATIVO ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN DE VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ CONTRA MARÍA CLEMENCIA GUERRERO DE MUÑOZ.**

RADICADO. 2018-0000494.

ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY identificado con la C.C. Nro. 72.203.823 de Barranquilla y T.P. Nro. 93.691 del C.S de la J, domiciliado en Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado del señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ** C.C. Nro. 16.685.941, domiciliado en Cali, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 13 de marzo de 2020, en estos términos:

ANTECEDENTES

El señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ** presenta demanda de **SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**, contra **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO DE MUÑOZ**, esta a su vez, procede a llamar en garantía al señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO**.

El señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** (llamado en garantía) al contestar el escrito de llamamiento en garantía en su contra, excepcionó “excepción previa de clausula compromisoria”, que la juez decreta dicha excepción y da por terminado el llamamiento en garantía.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

En el caso que nos ocupa, se precisa que las partes (llamante y llamado en garantía) sometieron los conflictos que surgieran entre ellos, a un mecanismo alternativo de Justicia como Tribunal de Arbitramento, o un centro de Arbitraje o conciliación, en estos términos:

“(…) CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por **un mecanismo alternativo de Justicia como** un Tribunal de Arbitramento o un centro de Arbitraje o **conciliación**, sino existiere arreglo por este medio, **se agotará esta etapa, y se podrá acudir a la justicia (…)**”

Nótese que lo que la señora **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO DE MUÑOZ** (Llamante en garantía) y **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** (Llamado en garantía) tuvieron la intención de resolver cualquier conflicto del contrato de compra y venta, a través de un mecanismo alternativo de conflictos, estos es Tribunal de Arbitramento o Conciliación, como lo dice textualmente la clausula compromisoria.

La Clausula Compromisoria no habló o hizo referencia a que única y exclusivamente a un Tribunal de Arbitramento como mecanismo alternativo de Justicia para resolver cualquier conflicto, sino también habló o estableció como mecanismo alternativo de solución de conflictos a un centro de conciliación, esto quiere decir, que no estamos en presencia o ante una Clausula Arbitral exclusiva como mecanismo alternativo de la Justicia, sino que también se establecieron dos mecanismos alternativos de justicia para resolver cualquier diferencia del contrato, esto es un arbitramento o la conciliación, léase cualquiera de los dos (2) sin que uno fura requisito o previo al otro.

Al respecto se precisa que la conjunción “o” expresa diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Puede tener valor exclusivo (es decir, si se dan dos opciones solo puede ser una y no las dos a la vez) o inclusivo (puede ser solo una o podrían ser ambas)

Es decir que la conjunción “o” se usa como disyuntiva, para el caso concreto se tiene, que previo a la demanda, se había agotó el mecánico alternativo de solución de conflicto esto, es la conciliación, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN** el día 27 de agosto de 2018, al que asistieron la señora **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO** (Llamante en garantía) y **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** (Llamado en garantía) ver acta que obra en el proceso, sin que hubieran llegado a un acuerdo.

Es claro que las partes **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO (Llamante en garantía)** y **JORGE EUGENIO CORREA HENAO (Llamado en garantía)** podían escoger entre el Tribunal de Arbitramento o un centro de Arbitraje o conciliación para resolver sus diferencias.

Sino fura así, es claro que el señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** (llamado en garantía) no hubiera estado obligado a asistir el día 27 de agosto de 2018 al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE_ CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, precisamente por haber una clausula arbitral, pero si el asisto el día 27 de agosto de 2018 a la audiencia en **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, fue precisamente porque reconoció y acepta la conciliación a la que fue convocado era un mecanismo alternativo para solucionar el conflicto económico surgido con la señora **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO. (VER ACTA DE NO ACUERDO QUE OBRA EN EL PROCESO)**

Es claro que **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO** (Llamante en garantía) y **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** (Llamado en garantía) habilitaron el mecanismo alternativo de solución de conflictos esto, es la conciliación ante **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE_ CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN**, al acogerse a dicho mecanismo, es que hoy la Justicia Ordinaria quedó habilitada para conocer de su controversia, pues la cláusula compromisoria exigía que de no existir arreglo por el medio alternativo de justicia definido en la cláusula compromisoria, partes podrían ir a la Justicia Ordinaria, que fue precisamente lo que hizo la señora **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO**

(Llamante en garantía) al llamar en garantía **JORGE EUGENIO CORREA HENAO**, el proceso que ha iniciado el señor VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ contra la señora **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO**

Por tanto al fracasar dicho mecanismo alternativo expresamente definido en la Cláusula Compromisoria, esto es la conciliación como lo expresa la misma clausula compromisoria, era viable que la llamante en garantía **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO**, acudiera a la Jurisdicción Ordinaria.

Si el señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** no hubiera aceptado el 27 de agosto de 2018 a la audiencia de conciliación en CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, le hubiera tocado a la señor **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO** presentar demanda arbitral, que se insiste no fue la situación que se presentó entre dichas partes, pero precisamente acepto la conciliación a la que fue convocado y al fracasar dicha conciliación, la señora **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO** podía accionar al señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** en la Jurisdicción Civil como lo hizo al llamarlo en garantía en el proceso que nos ocupa.

Se ratifica que con lo dicho, hoy, está más que habilitada la Jurisdicción Ordinaria para conocer del llamamiento en garantía formulado por la señora **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO** (Llamante en garantía) contra el señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO**, debiendo revocarse el auto de fecha 13 de marzo de 2020, continuado con el trámite de dicho llamamiento en garantía.

SOLICITUD

1. Como consecuencia del recurso de reposición, se revoque el auto de fecha 13 de Julio de 2020, que dio por terminado el trámite del llamamiento en garantía formulado por **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO** contra **JORGE EUGENIO CORREA HENAO**, honrado el verdadero alcance la cláusula compromisoria que se ha puesto de presente en dicho trámite, y en su lugar se profiera auto continuando con el llamamiento en garantía, teniendo al señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** como llamado en garantía de la señora **MARÍA CLEMENCIA GUERRERO**.

2. En caso que no se revoque el auto de fecha 13 de Julio de 2020, se conceda de forma **SUBSIDIARIA EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 231 del CGP.

Atentamente.



ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO

C.C. Nro. 72.203.823 de Barranquilla

T.P. Nro. 93.691 del C.S de la J

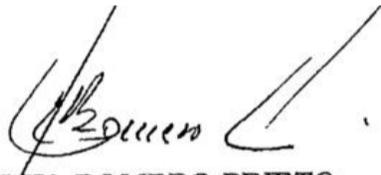
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D. C.
Calle 12 No. 2-23 Piso 5°. Torre Norte "El Virrey" Tel. 2-839034

PROCESO No. 2018-00494

CONSTANCIA SECRETARIAL
Bogotá D. C. 14 de Agosto de 2020

Del anterior recurso de reposición presentado EN TIEMPO, por el apoderado del demandante VICTOR LEON GUTIERREZ HERNANDEZ, se corre traslado a la parte llamada en garantía y demás partes del proceso por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día veinte (20) de los mismos, a la hora de las 5 p.m. (Art. 319 C.G. P.).

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las 8 a.m.


YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria